III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

17240 *REAL DECRETO 1447/1984, de 26 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de la Armada don Luis Gonzaga Cayetano Jiménez.*

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don Luis Gonzaga Cayetano Jiménez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día 30 de marzo de 1984, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 26 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17241 *ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco, Helada, Viento y/o Lluvia en Hortalizas.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco, Helada, Viento y/o Lluvia en Hortalizas incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19)

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de medidas preventivas de protección antiheladas antigranizo y las instalaciones de cortavientos semipermeables previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo I, deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 o del 30 por 100 para la helada, del 50 por 100 en el de pedrisco y del 20 por 100 en el de viento, sobre las primas comerciales del correspondiente riesgo. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5 b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de Seguros Agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartad c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco, Helada, Viento y/o Lluvia en Hortalizas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de las hortalizas que se indican en estas condiciones especiales, en cultivo al aire libre, contra los riesgos de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en la forma y zonas que se indican en la condición primera de estas especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

1.ª *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas provincias incluidas en las zonas que se establecen en el cuadro número 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes producciones:

Alcachofa, ajo, berenjena, cebolla, coliflor, fresa, fresón, judía verde, melón, pimiento, sandía, tomate y zanahoria.

Si bien para cada una de las zonas que componen el ámbito territorial únicamente podrán ser aseguradas las producciones y riesgos indicados en el cuadro anteriormente citado.

c) Las producciones anteriormente indicadas sólo podrán asegurarse cuando se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles de protección u otros sistemas de cubrición durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

2.ª *Objeto.*—Se cubren de forma aislada o combinada, los daños producidos en cantidad y calidad por la helada, pedrisco, viento y/o lluvia sobre la producción asegurada, y acaecidos durante el período de garantía.

Dichos riesgos podrán ser suscritos, a elección por el asegurado, en forma aislada o combinada los riesgos que la interesen entre los indicados para cada una de la zonas y cultivos asegurables que se establezcan en el ámbito de aplicación.